

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 110013110013**20210004300** (Ejec Alim)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 90, 422, 430 y ss. de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de única instancia en contra del señor YEISON CAMILO FORERO GUERRERO y a favor de la ejecutante ANYI JULIETH LOZANO VARGAS, representante legal del menor DILAN SMITH FORERO LOZANO, quien actúa a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar del I.C.B.F., por el valor de **\$2'027.878,00** representados en las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00)** correspondiente a las mesadas alimentarias de los meses de marzo a julio de 2019 adeudadas; cada una por valor de \$180.000.

1.2.- **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$572.400.00)** Correspondiente a las mesadas alimentarias de los meses de oct, nov y dic de 2020 adeudadas; cada una por valor de \$190.800.00.

1.3.- **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$197.478.00)** Correspondiente a la mesada alimentarias del mes de enero de 2021 adeudada; por valor de \$197.478.00.

1.4.- **TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$358.000.00)** Correspondiente a dos mudas de ropa, una de junio de 2019 por \$174.000.00 y la otra del mes de diciembre de 2020 por \$.184.400.00

2.- Por las cuotas alimentarias, y mudas de ropa que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

3.- Una vez se materialice las medidas de embargo, **NOTIFIQUESE**, Para tal fin, se deberá remitir al correo electrónico del demandado, aportada en el libelo demandatorio, por archivo PDF, copias del auto, admisorio, la demanda y sus anexos; sucedido lo anterior, se deberá acreditar al Despacho el acuse de recibido por parte de ella, para así proceder a contabilizar el término con el cual se tiene por surtida dicha notificación que corresponde a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Téngase presente que el término de traslado a la parte demandada es de diez (10) días dentro de los cuales podrá cancelar la deuda y proponer las excepciones pertinentes.

4.- Notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho de la presente demanda, para los fines propios de su cargo.

NOTIFIQUESE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

HOY: 12 de enero de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 110013110013**20210004300** (Ejec Alim)

Conforme con el artículo 599 del C G. del P., se Dispone:

1º.- El embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales que percibe el señor **YEISON CAMILO FORERO GUERREO**, como empleado de la Empresa LADRILLOS Y BLOQUES SAN SEBASTIAN S.A., previo los descuentos de ley, dineros que deberán ser colocados a órdenes de este Despacho y para el presente proceso por intermedio del Banco Agrario, de Colombia, Títulos Judiciales, cuenta N° 110012033013. Ofíciase.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$4'055.756.00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

HOY: 12 de enero de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 110013110013**20210004300** (Ejec Alim)

Procede el juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza interpuesto por la parte demandante.

1.- ANTECEDENTES.

El solicitante busca que se le conceda amparo de pobreza, de conformidad a lo normado en el Art. 151 del C.G.P., toda vez que no tiene capacidad para atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y de las personas a las que por ley deben alimentos.

Para entrar a resolver la anterior solicitud (fl-2), es necesario hacer las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Los Arts. 151 a 158 del C.G.P. regulan lo concerniente al fenómeno del amparo de pobreza, para destacar que quienes no se hallen en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad exonerarla de los gastos judiciales procesales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos

A su vez el Art. 152 de la normatividad que entró en vigencia puntualiza que: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso “

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”

De cara a los parámetros legales que anteceden, para que el juez declare el amparo de pobreza se requiere que la demandante eleve petición aduciendo bajo la gravedad del juramento que se halla en la situación que contempla el Art. 151 de la misma norma, sin acreditar la

incapacidad exigida, y sin que haya lugar a término probatorio ni traslado alguno de dicha solicitud.

En el sub lite, la parte demandante presentó solicitud de amparo con la presentación de la demanda.

En tal virtud, y hallándose ajustada a derecho la petición impetrada, se concederá el amparo deprecado, quedando exonerada del pago de gastos procesales y demás erogaciones que ocasione la actuación, conforme lo dispone el art. 154 Ibidem.

Como quiera que la demandante incoa la solicitud de amparo de pobreza con la presentación de la demanda, a través de la Defensora de Familia del CENTRO Zonal Ciudad Bolívar del I.C.B.F., el despacho no le asignará abogado.

Basta lo expuesto para que el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, la señora ANYI JULIETH LOZANO VARGAS.

SEGUNDO: EXONERAR, del pago de cauciones y demás gastos indicados por el artículo 154 del C.G.C., que ocasione el proceso.

NOTIFÍQUESE.(3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

HOY: 12 de enero de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA